

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD ESTIBAS TÉCNICAS S.A.S. SANDRA MILENA SÁNCHEZ LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2016-00132
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	380

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



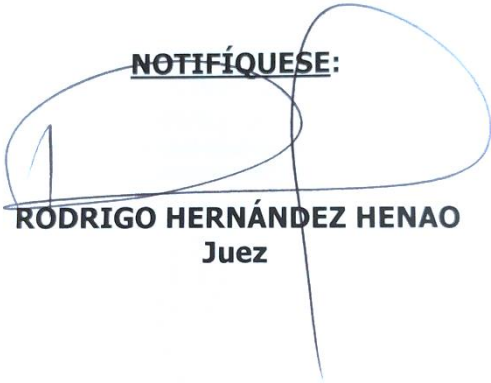
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ GLORIA ORTIZ DIEZ
DEMANDADO	RODRIGO RAFAEL HERAZO QUIROZ
RADICADO	053804089002-2017-00052
DECISIÓN	ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	386

Ejecutoriado el auto aprobatorio de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, se ordena la entrega a la parte demandante, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2017-00235**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.000
-----------------------	------------

TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$ 200.000
--------------------------------	-------------------------

En letras: **DOSCIENTOS MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



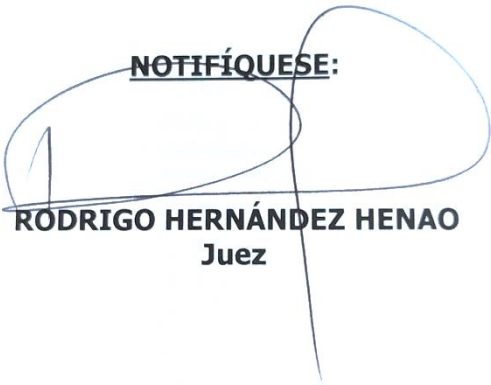
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
DEMANDADO	FABIÁN ALEXIS RESTREPO PINO DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002-2017-00235
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	384

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

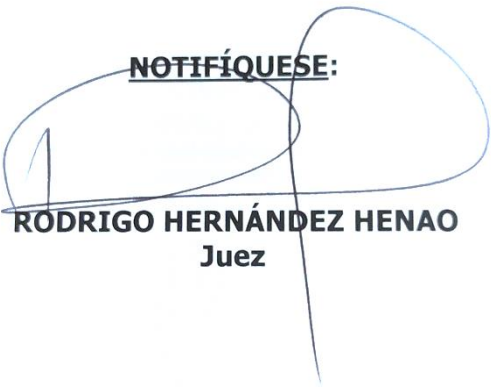
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO HENAO RESTREPO
RADICADO	053804089002-2018-00345
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA A ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	604

Obra en el expediente memorial suscrito por el doctor Luis Alfonso Marulanda Tobón en calidad de representante legal de la parte demandante, mediante el cual revocó el poder concedido a la profesional del Derecho Melisa Restrepo Morales, quien hasta el momento representaba los intereses en estas diligencias, e indica que el nuevo apoderado de su compañía será el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Así mismo, por ser procedente, se reconoce personería al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ en los términos del poder dispensado.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 **DEL** 29 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA DOLLY SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ
DEMANDADO	KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE
RADICADO	053804089002-2018-00579
DECISIÓN	RELEVO NOMBRAMIENTO ABOGADO DE AMPARO DE POBREZA
SUSTANCIACIÓN	389

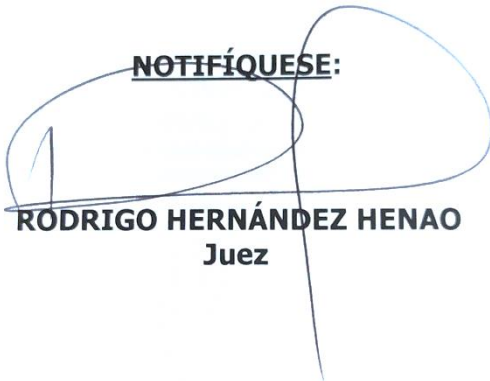
Exhibe el legajo que mediante Auto de Sustanciación del 27 de febrero del año 2023 se designó al abogado SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO para que representara al señor KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE, en el proceso Ejecutivo de Alimentos, en calidad de abogado de amparo de pobreza.

Sin embargo, el referido abogado informó que en la actualidad se desempeña como abogado de oficio; por lo que se procede a relevarlo del mismo y en consecuencia se nombra a la abogada **MARÍA ELIZABETH ECHAVARRÍA GARCÍA**, quien se localiza en la Calle 50 No. 46-36 Ofc 908 Edificio Furatena de Medellín o en el correo electrónico coordinacionjuridica@ejmasesoresjuridicos.com y mariaelizaechavarria@gmail.com.

Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que deberá acreditarse con los certificados respectivos con una vigencia no mayor a dos (02) meses.

Se le indica a la parte demandante, que puede proceder con la notificación al abogado de amparo, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO
RADICADO	053804089002-2019-00269
DECISIÓN	ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	385

En esta oportunidad, obra contestación de la demanda suscrita por el abogado Luis Hernando Calvache Buchelli, quien fue designado en calidad de Curador Ad Litem, para que representara los intereses de GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO en estas diligencias.

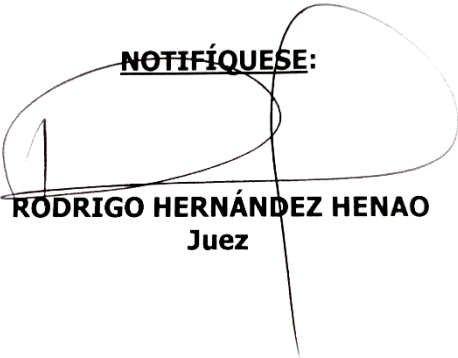
Una vez, examinado el memorial, se observa que el profesional del Derecho, manifestó que al momento de la notificación solo le fue comunicada la demandada.

Dicha situación puede representar una eventual indebida notificación, por lo que desde ahora será pertinente enmendar lo acontecido.

Por ello, se ordenará a la parte demandante rehacer la notificación tal como se indicó en el Auto mediante el que se designó al referido profesional, es decir, conforme al protocolo previsto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De lo expuesto, la parte accionante, deberá allegar a esta Judicatura la evidencia, con el fin de contabilizar los términos para contestar con que contaría el Curador.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO COLORADO CASTAÑEDA
RADICADO	053804089002-2019-00331
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	384

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicitó realizar el secuestro de los derechos que le corresponden al señor **GUILLERMO ANTONIO COLORADO CASTAÑEDA** sobre el bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

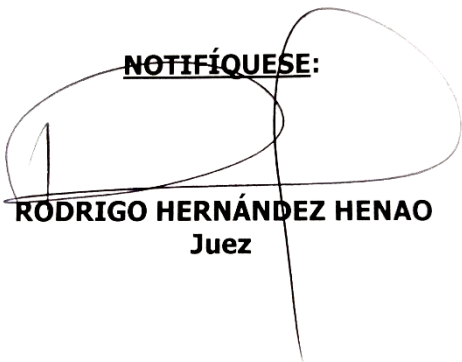
En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionése al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los derechos que le corresponden al demandado sobre inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001–565497 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la carrera 1 No. 1 – 17 –dirección catastral extraída del certificado de libertad y tradición- de propiedad de **GUILLERMO ANTONIO COLORADO CASTAÑEDA**.

Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la

justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JHON WILSON ZULUAGA MORALES
RADICADO	053804089002-2019-00333
DECISION	ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	392

En escrito precedente **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, apoderada de **MOVIAVAL S.A.S.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

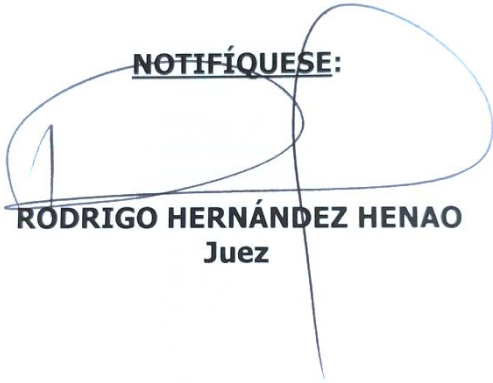
Como la súplica aludida es de procedencia legal, **SE ACCEDE** a la misma, conforme a lo dispuesto por el 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la representante legal de **MOVIAVAL S.A.S.**, a la abogada **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



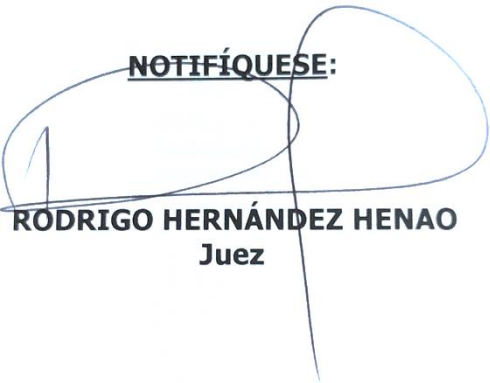
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA DE LOS ÁNGELES UGAZ TORRES
RADICADO	053804089002-2019-00354
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	379

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

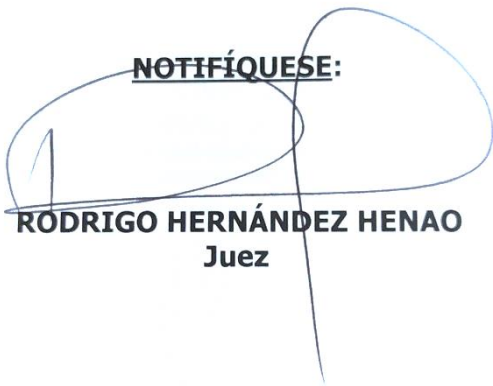
Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARÍA CAMILA HENAO GRAJALES
RADICADO	053804089002-2019-00406
DECISION	ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	390

En escrito precedente el abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifestó que renuncia al endoso que le fuera otorgado.

Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se **ACEPTA** la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	DEICY YURANI PULGARÍN ÁNGEL
RADICADO	053804089002-2019-00643
DECISION	ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	393

En escrito precedente **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, apoderada de **MOVIAVAL S.A.S.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

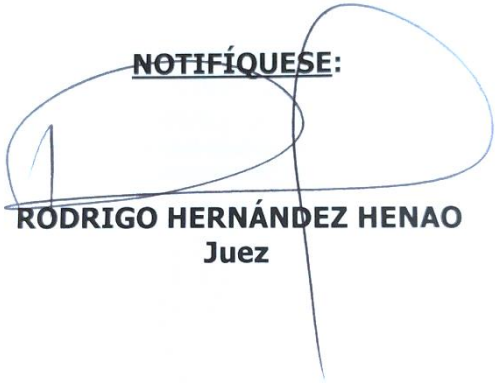
Como la súplica aludida es de procedencia legal, **SE ACCEDE** a la misma, conforme a lo dispuesto por el 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la representante legal de **MOVIAVAL S.A.S.**, a la abogada **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2020-00332
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 409 DEL C.G.P.
SUSTANCIACIÓN	383

Reposa en el expediente memorial del abogado **RAMÍREZ OSPINA**, mediante el cual solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el día dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), en razón al proceso de recuperación que atraviesa el señor Ramón Benjumea Salazar, como resultado de la cirugía de Colón que le fue practicada.

Por ello, se procede a fijar hora y fecha para el próximo jueves trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 de la tarde, para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES
RADICADO	053804089002-2021-000486-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	378

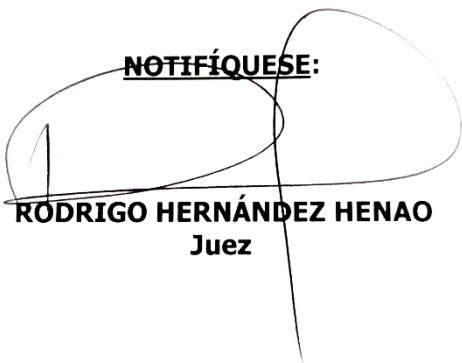
En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicitó realizar el secuestro de los derechos que le corresponden a la señora SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES sobre el bien embargado en el *sub judice*, que corresponden al 50%. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionése al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los derechos del 50% que le corresponden a SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES sobre inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001–944119 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en el lote de terreno subetapa 1 proyecto Cádiz Unidad Abierta Urbanización La España Lote 9 Manzana D –dirección catastral extraída del certificado de libertad y tradición- de propiedad de la demandada **SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES**.

Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOHANY DE JESÚS VÉLEZ MOLINA
RADICADO	053804089002-2022-00092
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	967

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor **JOHANY DE JESÚS VÉLEZ MOLINA**, pero se limitarán en un **20%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **JOHANY DE JESÚS VÉLEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98'532.740** pero se limitarán en un 20%, quien labora al servicio de la empresa **INDUMECANIZADOS INGENIERÍA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA ALZATE VÁSQUEZ
DEMANDADO	EDWIN DARÍO OQUENDO MANRIQUE
RADICADO	053804089002- 2022-00231
DECISIÓN	ORDENA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1002

Mediante escrito precedente, Katherin López Sánchez, en calidad de apoderada especial de la sociedad comercial AECSA, a quien el representante legal de Bancolombia S.A., le otorgó poder amplio y suficiente para instaurar demanda en contra del señor EDWIN DARÍO OQUENDO MANRIQUE, solicitó el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placa **GVP-041**, en razón a la prelación del proceso de Garantía Mobiliaria que conoce el Juzgado Primero Promiscuo de la localidad, bajo el radicado 2022-00320.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Dentro del expediente, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas GVP-041, de propiedad del accionado EDWIN DARÍO OQUENDO MANRIQUE, adscrito a la secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.

El histórico vehicular del rodante en cuestión acredita que BANCOLOMBIA S.A., tiene registrado a su garantía sobre el automotor de placas **GVP-041**. Igualmente, consultada la página web de CONFECAMARAS se pudo establecer que la empresa BANCOLOMBIA S.A., está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS desde el 03 de febrero del 2020.

En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, BANCOLOMBIA S.A., adelantó ante el Juzgado Primero Promiscuo de La Estrella, trámite de pago directo bajo radicado No. 2022-00320 regulado en el artículo 60

de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto adiado el **25 de septiembre de 2018** dictado por dicha agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas GVP-041. Además, fue constatado en la página web de la rama judicial que dicho trámite se encuentra vigente

Al respecto, la Ley 1676 del 2013, en el título V, expone:

"Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior".

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1835 de 2015, establece:

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes

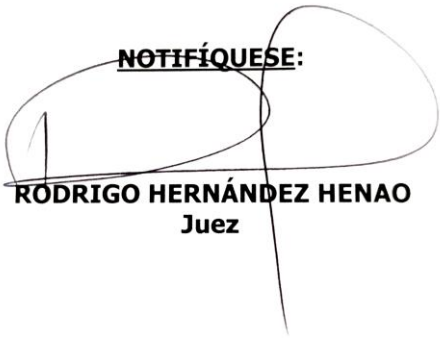
Tanto la aquí demandante, esto es, LUZ MARGARITA ALZATE VÁSQUEZ, como el memorialista BANCOLOMBIA S.A., son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas GVP-041 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS sobre la aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este Despacho no fue decretado en fecha posterior. La prenda fue registrada en el 2020, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el año 2022; pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el *sub judice*, deviene de una relación negocial personal.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la cautela aludida.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del vehículo tipo automóvil de placa **GVP-041**, marca **KIA**, modelo **2020**, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Envigado, (Ant) de propiedad del demandad **EDWIN DARÍO OQUENDO MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'128.483.658. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA ALZATE VÁSQUEZ
DEMANDADO	EDWIN DARÍO OQUENDO MANRIQUE
RADICADO	053804089002-2022-00231
DECISIÓN	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
INTERLOCUTORIO	1001

Conoce el Despacho del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la señora LUZ MARGARITA ALZATE VÁSQUEZ en contra del señor EDWIN DARÍO OQUENDO MANRIQUE, bajo el radicado 2022-00231.

Obra en el legajo, escrito de contestación de la demanda, allegado vía correo electrónico, mediante el cual el demandado EDWIN DARÍO OQUENDO MANRIQUE, posterior a realizar un recuento de los hechos y formular algunas excepciones, propuso la figura del llamamiento de garantía, respecto de la señora MARIANA MOUREAS, en calidad de endosante del pagaré P-80878700.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, que:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otros el reembolso parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueva en su contra, sino de una sentencia que ya fue proferida en otro proceso y ahora constituye un título ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, si bien fundamentado en normas del derogado CPC, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el estatuto procesal actual:

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el

nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia¹."

De otro lado, admitir el llamamiento en garantía propuesto por la parte ejecutada, conllevaría vulnerar el derecho del ejecutante consagrado en el artículo 1571 del Código Civil, según el cual *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."*

Ahora, respecto del derecho del ejecutado que en virtud del proceso que se le adelanta resulte obligado a pagar la totalidad del valor de la condena solidaria, para poder recobrar las sumas de dinero que corresponde pagar a los demás deudores solidarios, dispone lo siguiente el artículo 1579 del C.C.:

"El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda."

En conclusión, según la normatividad vigente y aplicable al asunto *sub judice*, no es permitido que un deudor solidario ejecutado pueda llamar en garantía a una endosante, quien tampoco ostenta la calidad de deudores solidarios para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación existente entre ellos o para que certifique abonos, pues es la misma ley la que prevé otro tipo de procesos para perseguir el pago de las cantidades monetarias entregadas a aquella.

Por todo lo anterior ha de negarse por improcedente el llamamiento en garantía formulado por EDWIN DARÍO OQUENDO MANRIQUE.

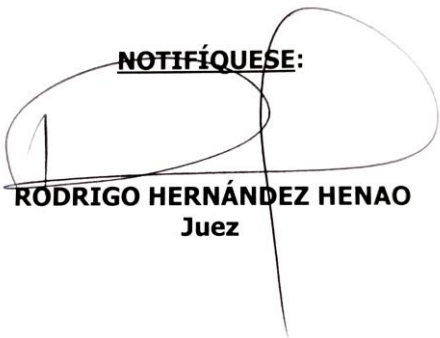
¹ Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía formulado por **EDWIN DARÍO OQUENDO MANRIQUE,** dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad a los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00291**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2'100.000
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$ 2'100.000

En letras: **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



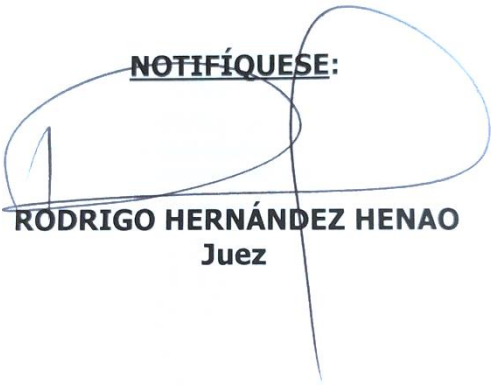
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ÉRICA BIBIANA CARDONA CANO
RADICADO	053804089002- 2022-00291
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	376

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	LUZ MERY GIL BRAND
RADICADO	053804089002-2022-00384
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	377

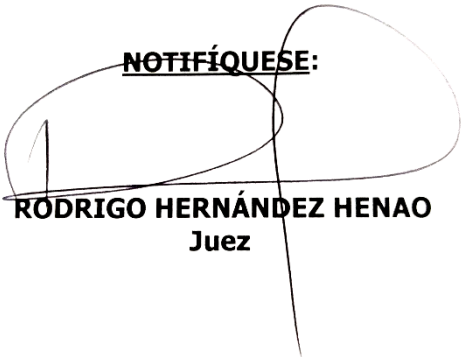
En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicitó realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionése al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1324804 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la carrera 50 Nro. 99 sur 69 en el piso 11 apto 1108 etapa 2 torre 2 de la URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. – dirección catastral extraída del certificado de libertad y tradición- de propiedad de la demandada **LUZ MERY GIL BRAND**.

Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H
DEMANDADO	LUZ MERY GIL BRAND
RADICADO	053804089002-2022-00384
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	968

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la apoderada especial del **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H**, en contra de **LUZ MERY GIL BRAND**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, en providencia **No. 131 del 06 de febrero del 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación de la señora **LUZ MERY GIL BRAND** se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa SERVIENTREGA, a la dirección merybrand2009@hotmail.com; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 09 de febrero del 2023.

Ahora, se observa que los términos para la demandada, se encuentran más que vencidos y la demandada guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio;

toda vez, sólo ella, es la única que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por el señor SANTIAGO URIBE BETANCUR, en calidad de representante legal de la URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H,

relativa a las cuotas adeudadas desde el mes enero del 2022 al mes de julio de 2022, documento que, con base en el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H,** en contra de **LUZ MERY GIL BRAND,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas desde el mes de enero del 2022 al mes de julio del 2022, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H,** lo cual se hace en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.000);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

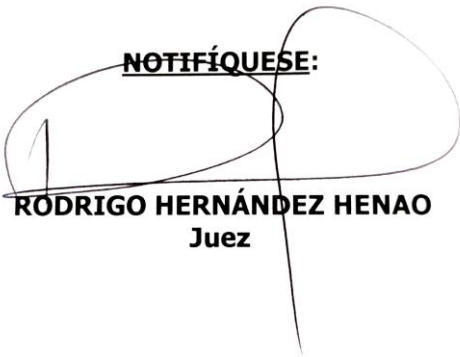
Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESÚS ALARCÓN SALAZAR
DEMANDADO	FERNANDO FLÓREZ RIVERA
RADICADO	053804089002-2022-00390
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	391

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a **EPS SURA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **FERNANDO FLÓREZ RIVERA**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por Secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2022-00458
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR
SUSTANCIACIÓN	381

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicitó se requiera a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN** para que informe sobre la efectividad de una medida cautelar.

En tal sentido, se procedió a revisar el portal del **BANCO AGRARIO**, y se encontraron numerosas consignaciones efectuadas hasta el pasado mes de mayo, mismas que adicionan aproximadamente \$5'200.000, lo que da cuenta que la entidad está efectuando las retenciones del caso.

Por consiguiente, no hay lugar a emitir un requerimiento.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

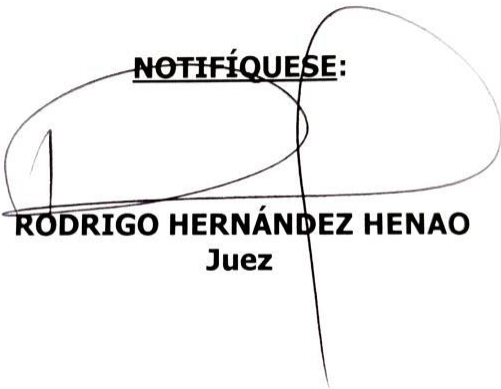
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN CARTERA - PRECOOSERCAR -
DEMANDADO	DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA
RADICADO	053804089002- 2022-00462
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	382

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a **MADALU GROUP S.A.S** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones al salario de la demandada **DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA**, desde el 13 de marzo y 11 de abril del 2023, fechas en que recibieron los oficios que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JEREMÍAS SÁNCHEZ MEJÍA
RADICADO	053804089002-2022-00675
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1006

En escrito precedente, la endosataria al cobro de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor **JEREMÍAS SÁNCHEZ MEJÍA**, pero se limitará en un 20%, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **JEREMÍAS SÁNCHEZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.564.841, **pero se limitará en un 20%**, quien labora al servicio de la empresa **COLOMBIANA DE SERVICIO LOGÍSTICO**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO PATIÑO
RADICADO	053804089002-2023-00179
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	969

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado especial de la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S**, en contra de **ANDRÉS CAMILO PATIÑO**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, ambas partes, solicitaron la terminación del proceso, dado que en la cuenta judicial adscrita a este Despacho reposa el dinero suficiente para cubrir el pago total de la obligación, y en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas y practicadas en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por el señor **ANDRÉS CAMILO PATIÑO**.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguese la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$290.323) a favor de ANDRÉS CAMILO PATIÑO como también los títulos que se llegaren a constituir con posterioridad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

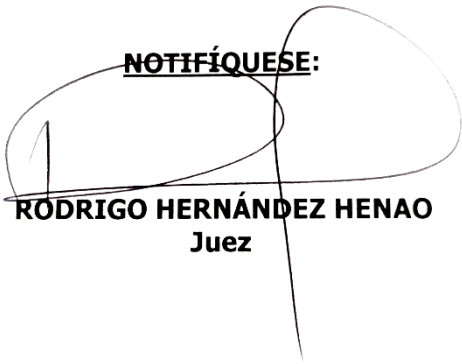
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S,** en contra de **ANDRÉS CAMILO PATIÑO,** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por el señor **ANDRÉS CAMILO PATIÑO.**

TERCERO: ENTREGAR la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$290.323) a favor de ANDRÉS CAMILO PATIÑO como también los títulos que se llegaren a constituir con posterioridad.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
